



BELLAVISTA
confía en ti

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Resolución de Gerencia N° 008-2021-MDB/GM

Bellavista, 25 de febrero de 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA

VISTO:

La Resolución de Gerencia N° 033-2020-MDB/GM, sus antecedentes y los expedientes N° 6314-2020, 6324-2020 y 6368-2020

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 033-2020-MDB/GM del 01 de setiembre de 2020 se instauró procedimiento administrativo disciplinario contra FERNAN FIDEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ, EDGAR WILLIAMS CABRERA ARGUELLES, JUAN CARLOS YARO PECEROS, JOSUÉ GARCÍA ZAPATERO MUENTE, ROLANDO HANS BELDI y ALBERTO PAUL MACHICO PLAZA, en mérito a los hechos expuestos por la Gerencia de Control Institucional en el Informe N° 005-2018-1-1619-AC, Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Distrital de Bellavista – Callao, “A la adquisición de cuatrimotos y la operatividad del Sistema de Videovigilancia – Ampliación de los servicios de Control Integral de Seguridad y de la Seguridad Ciudadana – II Fase, para garantizar el control integral del Distrito de Bellavista”.

Que, efectuadas las diligencias de notificación en los domicilios declarados ante la entidad por cada uno de los servidores procesados, se recibieron los descargos de los señores Fernán Fidel Ramírez Rodríguez (Exp. N° 6314-2020) y Josué García Zapatero Muenta (Exp. N° 6324 y 6368-2020). En sus escritos de descargo, además de formular objeciones de fondo y forma contra la Resolución de Gerencia N° 033-2020-MDB/GM, ambos servidores deducen la prescripción de la acción disciplinaria, alegando que han transcurrido más de tres años desde que ocurrieron los hechos observados por el Órgano de Control Institucional y la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Que, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres años calendario de cometida la falta, salvo que durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la entidad o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto la prescripción operará un año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior.



Que, a su vez, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 señala que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres años (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Señala además el mencionado artículo que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

Que, de la revisión del Informe de Auditoría N° N° 005-2018-1-1619-AC, se aprecia que el mismo está referido a hechos ocurridos entre el 19 de abril y el 26 de agosto de 2016, fecha esta última en la que el Sub Gerente de Serenazgo, señor Alberto Machico Plaza, suscribió una segunda acta de conformidad, que impidió la aplicación de penalidades al proveedor de las cuatrimotos adquiridas por la entidad. En tal sentido, el plazo de prescripción para el inicio de las acciones administrativas disciplinarias, venció indefectiblemente el 26 de agosto de 2019.

Que, es el caso que dicho informe de Auditoría fue entregado al Despacho de Alcaldía para el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas, el 29 de noviembre de 2019, con Oficio N° 0217-2019-MDB/GCI, cuando ya había transcurrido el plazo de tres años desde la fecha de comisión de las presuntas faltas; razón por la cual resulta evidente que, en mérito a las normas glosadas en los considerandos precedentes, a la fecha ha prescrito la posibilidad de determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción administrativa disciplinaria a los responsables.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC concordante con el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa correspondiente.

Que, de acuerdo con lo señalado en el literal j del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.

Que, verificado el cumplimiento del plazo de prescripción, carece de sentido evaluar los demás argumentos de defensa planteados por los administrados en sus descargos.

Estando a la evaluación realizada respecto del contenido de los documentos de vistos y a lo determinado en los considerandos de la presente resolución; y; de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PRE, que aprueba la versión actualizada de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”;



RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa para imponer sanción disciplinaria contra **FERNAN FIDEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ, EDGAR WILLIAMS CABRERA ARGUELLES, JUAN CARLOS YARO PECEROS, JOSUÉ GARCÍA ZAPATERO MUENTE, ROLANDO HANS BELDI y ALBERTO PAUL MACHICO PLAZA**, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales derivadas del Informe de Auditoría N° 005-2018-2-1619-CG/OCI, por las razones y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Remitir lo actuado a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que proceda al inicio de las acciones de determinación de responsabilidad administrativa para identificar las causas y los servidores responsables de la inacción que habría provocado la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo 3.- Disponer se proceda a notificar a los servidores mencionados en el artículo 1 con copia certificada de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA
CESAR AUGUSTO AGUILAR VILLEGAS
Gerente Municipal